

al gobierno una garantía suficiente contra los temores de un robo, de un engaño, ó de una infame y reprobada su- percheria. Los Prelados de la Iglesia mexicana cuya hoi- radez y virtudes son notorias; esas personas venerables que merecen la confianza de la Iglesia cuando pone á su cuida- do la salvacion de centenares de miles de almas; esas per- sonas que el mismo gobierno propuso á la Silla Apostóli- ca para la provision de los Obispados, no merecen la con- fianza de este ni aun para la simple renovacion de un cáliz: pues contempla necesaria la intervencion de la primera auto- ridad política del partido, que bajo su responsabilidad pueda conceder la licencia para la renovacion (dice el Sr. Peña y Peña). ¡Y no tendrá sobrada razon de quejarse el Illmo. Prelado de Michoacan? ¡Triste condicion de los tiempos y de las circunstancias! Ya no se ataca la autoridad, sino que huella sin motivo el pundonor! ¡Golpe de ignominial íla Iglesia mexicana toda, descendiendo al pupilage no merecido, y colocada bajo la férula de un agente subalter- no! Se pretenderia mas si la nacion fuese dueña de esos bienes? Indecoroso seria aun en tal caso á nuestros Prela- dos que se tuviese de ellos tan poca ó ninguna confianza; mas al fin, podria decir el gobierno que el dueño de una cosa la fiará á quien le parezca. Pero se trata de unos intereses que son de la Iglesia y no de la nacion, de inte- reses que la Iglesia ha confiado á los que la representan y nó á la autoridad civil, de bienes en cuyo manejo no ha querido tengan los legos ingerencia alguna. En vano se alegará el *dominio eminente*, el derecho de *proteccion*, la *regalia*, y que sé yo cuantos otros términos, que solamente se recuerdan cuando se trata de bienes eclesiásticos: mientras no se niegue con los sectarios de Wicelaf la propiedad que la Iglesia tiene sobre los bienes que á ella y no á la nacion le han dado los fi- les; es preciso que se convenga en que es un ataque á los derechos que le corresponden como á propietaria, un decreto que le prohíbe enagenarlos, que la obliga á pedir licencia aun para hacer de una alha- ja otra nueva.

Ni son del caso para probar la justicia de tal medida el cap. 2.º de *rebus Ecclesiae non alienandis* in 6.º y la constitucion *Ambrosianae*: antes bien esas mismas disposicio- nes de los Sres. Gregorio X. y Paulo II. estan manifes- tando que el remedio para cortar abusos si los hay, no es

el prohibir absolutamente toda enagenacion. ¡Qué prohi- be el Sr. Gregorio X? que sin especial licencia de la Silla Apostólica hagan los Prelados cualquier especie de enagenacion de las Iglesias que se les han encomendado, de los bienes inmuebles, ó de los derechos de estas. Y ad- viértase de paso que el Pontífice en el lugar citado no sola- mente impone penas á los Prelados contraventores, sino tam- bien á los legos, de quienes dice que los compelió: *tractatos vel capitula Ecclesiarum seu alias personas ecclesiasticas ad submissiones huiusmodi facientes hactenus compulerunt... remissa submissione quam per vim vel metum exegerant &c.* ¡Ya quienes comprinden las penas impuestas por el Sr. Paulo II.? solamente á los que enagenen los bienes de las Iglesias, de los monasterios y de cualquiera lugares piadosos "con- sulto Romano Pontífice" ó contra el tenor de la pre- sente constitucion. ¡Qué diferencia tan enorme entre medida y medida, entre remedio y remedio! los Papas no creen que el remedio para impedir los abusos sea una prohibicion ab- soluta; y en el decreto este es el remedio que se adopta: los Papas quieren que los Prelados, tratandose de enage- nacion de los bienes de la Iglesia, pidan licencia á quien tiene en ella la suprema potestad, á aquel que por dere- cho divino es superior de los obispos; en el decreto se quiere que la pidan á la autoridad civil, de la que son sub- ditos si, pero como ciudadanos no como obispos; y que la pidan á una autoridad subalterna; y que la pidan, no para enagenar, sino para renovar alguna alhaja. Aun de la necesidad de ese recurso á la Silla Apostólica (dice el Sr. Peña y Peña) quiso el Sr. Urbano VIII *redimir á los bie- nes de regulares ubicados en Indias por lo muy difícil, tar- dio y gravosísimo de semejante recurso*: y cuando en Ro- ma no parece prudente poner tanta dificultad, aqui se quie- re imposibilitar en lo absoluto eso mismo.

Tampoco vienen bien aqui los testimonios de S. Agus- tin y S. Isidoro (cánones 4 y 20, causa 23, q. 5): ¡es aca- so mantener la quietud de la Iglesia, sostener su disciplina, el anular lo que los cánones dan por valido, y el subordi- nar la autoridad eclesiástica á la civil? Ni viene tampoco lo de haber sido el rey de España *distinguido por el Papa con la calidad de vicario y delegado de la Silla Apostólica*, en virtud de la cual solo le estuviere reservado lo de la po- testad de orden: antes bien, podria con eso probarse lo con-

trario de lo que se intenta; porque, si el rey de España podía algo en virtud de semejante amplísima delegación; el gobierno mexicano que no la tiene ni la ha tenido, no puede ni ha podido lo que aquel podía. Mas: ó aquel monarca se limitaba á las facultades de vicario y delegado de la Silla Apostólica, ó se excedía: ¿se limitaba? pues sirvase de modelo al gobierno mexicano para cuando el Papa lo distingua con ese título: ¿se excedía? luego obraba mal, y su conducta nunca será la que deba imitar nuestro gobierno. Por lo demás, yo no pretendo examinar ahora si todas y en la una de las leyes que dicen esos soberanos eran tales que por ninguna de ellas merecieran ser comprendidos en el número de aquellos príncipes de quienes escribió el Sr. Benedicto XIV. que *ferre int gram devotaverunt iurisdictionem eccl. iusticam. Syn. doc. lib. 9. cap. 9. n. 13*. Sé sí, que hay muchas leyes que manifestarán siempre el zelo por la gloria de Dios, que tenían aquellos reyes; y en eso son sin duda alguna dignos de imitación: ahí están en la recopilación de Indias lib. I. tit. I. la ley primera en que el rey se tiene por mas obligado que á otro ningún príncipe del mundo á procurar el servicio de Dios y la gloria de su santo nombre; la decima cuarta que manda que ninguno sea osado á impedir á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias ó Monasterios á oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar; la decima sétima que previene que en tales dias no trabajen los indios, ni los negros y mulatos, y que se de órden que todos oigan misa y guarden las fiestas, como los otros cristianos son obligados; la vigesima quinta que prohíbe jurar el santo nombre de Dios en vano; la vigesima sexta que dice que todos los que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrojarse en tierra á hacerle reverencia; y tantas otras que muestran claramente la religiosidad de aquellos príncipes, y que tenían muy presente lo que decía S. Isidoro citado por el Sr. Peña y Peña.

El artículo último del decreto previene que todas las autoridades eclesiásticas presten su cooperacion para cuidar de su cumplimiento, que auxilién segun sus facultades para que tenga su efecto lo que en el se dispone. Ya hemos visto lo que previenen los artículos anteriores, y no hay necesidad de repetirlo. Cuando los Obispos y todas las autoridades subalternas (dice el Illmo. Sr. Portugal) tienen

atadas las manos de tal modo, que aun para la simple renovación de un caliz se necesita licencia de un prefecto ó sub-prefecto, ¿no es el colmo de la humillacion el que se les venga encargando que auxilién segun sus facultades el cumplimiento de este decreto? Pero el Sr. Peña y Peña no duda asegurar que el decreto mexicano no quita ni disminuye en un ápice las facultades propias de los prelados eclesiásticos, seculares y regulares: así es que, en opinion del Sr. Licenciado, los Obispos aun antes del decreto mexicano, no tenían facultades propias ni siquiera para renovar una alhaja de la Iglesia: y si ni para esto la tenían, ¿con cuales han de auxiliar el cumplimiento del decreto? Nos repite Su Señoría el testimonio de S. Isidoro *disciplinam ecclesiasticam muniant*, como si el anular lo que se hace con arreglo á los cánones fuese sostenerlos y defenderlos. Trae tambien los testimonios de S. Leon Magno, Clemente XIV, y el prólogo de las leyes de la partida 2.^a, como si en ellos se hablase de otra cosa que de la buena armonia que debe reinar entre el sacerdocio y el imperio, ó como si esta armonia consistiese en que la autoridad eclesiástica deba ceder y callar siempre sin reclamar contra las pretensiones de la civil. No, no es eso lo que nos han enseñado los Santos Padres y Concilios, cuando no querian que fuesen preferidas á los cánones las leyes imperiales (Concilio de Calcedonia), ni que el príncipe se sobreponga á la autoridad eclesiástica (S. Simmaco), ni que los reyes prescriban leyes á la Iglesia (S. Juan Damasceno), ni que se intervinieran en asuntos eclesiásticos (S. Gregorio II), que deben limitarse á los asuntos civiles (S. Hilario).

El Sr. Peña y Peña para confirmar mas y mas la autoridad competente con que se dictó el decreto, asienta algunos puntos ó verdades capitales. Por no hacerme interminable, me limitaré á una ú otra reflexion sobre esas verdades. Estando dice, la sociedad civil interesada en la observancia de la religion y conservacion del culto que exclusivamente profesa; por eso tambien lo está en el cuidado y conservacion de esos mismos bienes: y poco despues añade que, siendo esta una materia en que las dos potestades se hallan eficazmente interesadas, en ella la una no puede considerarse como exclusiva de la otra. Ese interes que tiene la potestad civil en la conservacion de la única verdadera

religion (que por felicidad inestimable profesa exclusivamente la nacion) trae sin duda la obligacion de *protegerla*, é impedir el despifarro y pérdida de los bienes de la Iglesia: pero me permitirá el Sr. Licenciado le diga, que ese interes que tiene la potestad civil no es prueba de que sea *autoridad competente* respecto de los bienes eclesiásticos. ¡En cuantas otras cosas está *interesada* la potestad temporal, sin que por eso sea *competente*! Vaya una que ni los jansenistas disputan, las materias de dogma. No hay duda que en ellas está mil veces mas *interesada* la autoridad civil, que puede estarlo en la conservacion de los bienes eclesiásticos; y no obstante, tampoco hay duda que es *incompetente*, y que ese es un punto que corresponde *exclusivamente* á la Iglesia. Querer que sea *competente* la autoridad temporal en aquello en que es *interesada*, es abrir la puerta á pretensiones cuyo resultado seria constituirse esta en cabeza de la Iglesia. Y por lo tocante á bienes eclesiásticos, nunca olvide el Sr. Licenciado lo que nos han enseñado los concilios: *la facultad de disponer de ellos la dió el Señor á solos los sacerdotes*. Cuida pues la autoridad civil, como *protectora*, de que no se deterioren y despilfarran: ¡y como lo conseguirá? no seguramente, prohibiendo lo que dan por valido los cánones, sino mandando que estos sean observados. La religion no aumenta los derechos del soberano, ni la falta de ellas se los disminuye: no demos al soberano católico derechos que jamas se han reconocido en los príncipes gentiles: á la Iglesia y solo á ella correspondia en los tres primeros siglos la facultad de disponer de esos bienes: no tiene menos derechos ahora que los que entonces tenia, ni los príncipes al hacerse hijos suyos por el bautismo han adquirido el poder de disminuirlos. *Protectores* suyos son; y por esto y por el *interes* que tienen en la observancia y conservacion de la religion, prestan y deben prestar auxilio á la autoridad eclesiástica, para que las leyes y ordenamientos de la Iglesia tengan su cumplido efecto, *reprimiendo los ataques de los refractarios, defendiendo con la fuerza lo que ha sido establecido por ella, amparándola contra los usurpadores de sus derechos*, como decia S. Leon al emperador epist. 156

Quisiera el Sr. Peña y Peña que los Obispos de la Iglesia mexicana guardasen silencio en la materia; y que aun cuando este decreto y demas disposiciones semejan-

tes *ofendiesen ó disminuyesen de algun modo la jurisdiccion eclesiástica* (añade), *seria suma imprudencia la que cometiese cualquier obispo intentando contradecir y turbar aquella posesion*: se funda para decir esto en la respetabilísima autoridad del Sr. Benedicto XIV, lib. 9 de la Sinodo diocesana capitulo 9., esto es, en aquel capitulo en que el sabio pontífice se queja de los avances de las potestades seculares que han devorado casi toda la jurisdiccion eclesiástica: *sola consuetudine, quae ab initio dici potuit abusus et corruptela, fere integram devoraverint disciplinam eclesiasticam*. En ese mismo capítulo, en el núm. 12 citado por el Sr. Peña y Peña, dice el Sr. Benedicto XIV. que cuida el obispo de que la autoridad temporal no *invada tambien aquella parte de la jurisdiccion eclesiástica que todavia persevera intacta; porque si el Prelado no la defiende inmediatamente, la perderá tambien: Ne iudex laicus eam quoque partem ecclesiasticae iurisdictionis invadat quae hactenus perseverat intacta; nisi enim Episcopus eius vindicem statim se praebeat, hanc pariter pedetentim amittet*. En ese caso puntualmente se hallan los prelados de la Iglesia mexicana, cuya posesion viene á turbarles el decreto, que les ata las manos hasta para la renovacion de una alhaja, sujetándolos en eso á pedir licencia. Y tanto mas deben reclamar, cuanto que el supremo gobierno manifiesta en la consulta que hace á los Sres. Peña y Peña y Jauregui, no querer invadir la jurisdiccion eclesiástica, sino solamente usar de las facultades que corresponden á la autoridad temporal.

Asienta tambien el Sr. Peña y Peña que *la Iglesia ha adquirido los bienes por las leyes temporales ó con su autoridad*. ¡Pero que, será necesario recordar á su Señoría que la historia contradice su aserto, y que la Iglesia comenzó á adquirirlos desde el principio? ¿ignora que eran *bienes temporales* las monedas que entraban en la bolsa que cargaba Judas Iscariote? ¿qué eran *bienes temporales* los precios en que los fieles de Jerusalén vendian sus posesiones, y ponian á los pies de los Apóstoles? ¿que lo eran tambien las colectas que ordenaba S. Pablo? ¿qué lo fueron los dineros con que se sostenia el culto en los tres primeros siglos, los templos que entonces se edificaban en diferentes partes, las alhajas de estos, las casas, huertos, campos que la Iglesia poseía, y que repetidas veces lo

quitaban los emperadores que la perseguían? ¿ignora en fin que todo esto lo adquiría la Iglesia, aun repugnándolo y contradiciéndolo las leyes civiles? Aun mas llama la atención que un abogado de tanto nombre, un consultor del supremo gobierno, en una materia de tanta importancia, se haya valido del testito célebre de S. Agustin, *¿Con qué derecho defiende la Iglesia sus propiedades?* Deje Su Señoría ese testito para estudiantejos, que no tienen embarazo en estarnos repitiendo lo que innumerables veces se ha contestado tan victoriosamente en la República mexicana desde ahora veinte y tantos años: deje ese testito para los que nunca leyeron á S. Agustin, ni la correccion romana puesta al pie del canon *Quo iure* distincion 8.^a, ni la crítica de Berardi, ni la nota de Concio, ni alguno de tantos impresos que han circulado por todas partes.

Se empeña en probar que los Prelados de la Iglesia están sujetos á los Príncipes temporales: lo estan sin duda en clase de ciudadanos, no como Prelados; asi como tambien lo están á la Iglesia los Príncipes católicos en clase de hijos suyos, pues todo su poder no los exime de esta obligacion, que han confesado ellos mismos de palabra y con sus hechos. Quiere probar la sujecion de los Obispos á las leyes civiles del *orden político* aun cuando estas sean contrarias á las eclesiásticas; y para ello trae entre otras cosas, que las leyes españolas establecieron sobre patronato eclesiástico lo contrario de lo que se dispone en el cap. 3. tit. *de iudiciis*. ¿Pero qué, ignora el Sr. Licenciado que el patronato eclesiástico es un derecho *espiritual*; concedido á los que lo tienen, *ex canonum indulgentia*; del que *no son capaces los que no son hijos de la Iglesia?* ¿ignora que no tuvieron este derecho Tiberio, ni Caligula, ni Neron, ni otro alguno de los soberanos gentiles? ¿ignora que si Jesucristo no disminuyó los derechos de los príncipes, tampoco vino á aumentarlos; y por consiguiente que estos aunque sean católicos, no pueden contar entre las facultades que le son propias en virtud de su soberanía, el derecho de patronato eclesiástico, que no tienen ni han tenido ni tendran los príncipes que no son hijos de la Iglesia? ¿cómo pues intenta probarnos con esas leyes españolas, que las civiles deben preferirse á las eclesiásticas cuando se versan sobre asuntos políticos? Trae asimismo el Sr. Licenciado lo del cap. 26 de *verborum*

significatione, segun el cual podian los jucedes eclesiásticos administrar justicia á las viudas, huerfanos, pupilos y demas personas miserables, *exceso de la jurisdiccion eclesiástica*, dice, *fuera de sus limites naturales y debidos* que cortaron é impidieron las leyes reales. Tratándose de *excesos*, no estaria por demas que tuviese presente el Sr. Peña y Peña lo que escribia S. Ambrosio ep. 33: *Comunmente se dice que mas han ambicionado los emperadores las facultades sacerdotales, que los sacerdotes las imperiales*. Y tratándose determinadamente del *exceso* de conocer los obispos en las causas de huerfanos, viudas &c., le ruego que lea al Sr. Benedicto XIV (Syn. Dioec. lib. 9. cap. 9. desde el número 10 hasta el 13 que concluye diciendo: *Donde haya prevalecido esta ó semejante costumbre, se ha de procurar conservar: ni podran quejarse los legos, que el Obispo defienda esa pequenísima parte (hoc minimum frustulum) de la jurisdiccion secular, adquirida por la costumbre; cuando ellos tambien por sola la costumbre, que en su principio pudo decirse abuso y corruptela, han devorado casi toda la jurisdiccion eclesiástica*.

Se estiende demasiado el Sr. Peña y Peña sobre el origen de las esenciones eclesiásticas, sosteniendo que no son de derecho divino, y que es *erronea* ó muy equivocada la opinion de los que creen que por ese derecho están esentas las alhajas y plata de las iglesias: dice que *solo se contraerá á los conceptos fijados por nuestras leyes y á „testimonios irrecusables“*. Como el decreto no se dirige á quitar privilegios y esenciones, sino á despojar á la Iglesia del derecho de enagenar sus bienes y á sujetar á los Prelados á que pidan licencia á la autoridad civil para la renovacion de cualquiera alhaja, lo que ni se hace ni puede hacerse con el último de los propietarios: no hay necesidad de entrar en la cuestion de esenciones eclesiásticas. Y solamente diré que no parece justo calificar de *erronea* una sentencia que defienden autores muy respetables, y que no son tan *irrecusables* todos los testimonios que en su favor el Sr. Licenciado. No es *testimonio irrecusable* el tomado de las *observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica* del Illmo. Sr. D. Felix Torres y Amat: esas *observaciones* han merecido ser condenadas por la Iglesia, por decreto de 26 de Marzo de 1825, confirmado y man-

dado promulgar en 18 de Abril siguiente. De obras de esa clase no saca *testimonios irrecusables* un consultor de un gobierno católico. Tampoco es *testimonio irrecusable* el de una representacion trabajada por el Sr. D. Manuel Abad y Queipo, y mucho menos para los mexicanos y su gobierno independiente. El autor de un escrito *presentado á la Audiencia*, en que *decia de nulidad por los vicios notorios de obrepcion y subrepcion, de cualquiera reales cédulas de presentacion y gobierno, ó bulas pontificias que se presentasen en dicho tribunal, contrarias á los derechos de propiedad y posesion que decia tener del Obispado de Michoacan*; y que fué necesario expedir una real órden para que el virey de México lo obligase á ir inmediatamente á España y separarlo de estos países que tenia en continua convulsion: el autor de la *breve exposicion sobre el patronato real y sobre los derechos de los obispos de América &c.*, obra condenada por la Iglesia por decreto de 27 de Noviembre de 1820, confirmado en 7 del siguiente Diciembre: el autor de una carta dirigida al rey en 20 de Junio de 1815 contra los llamados insurgentes, que llevaba á mal que se pusiese en planta entre nosotros la constitucion de 1812, que en su informe al virey Venegas repugnaba tanto la ejecucion de la libertad de imprenta en México, que no queria que los americanos gozasen los mismos derechos que los europeos, que opinaba porque los americanos no fuesen de pronto restituidos al seno de su familia aun justificada su inocencia: en fin, quien nunca pudo obtener del Papa las bulas de confirmacion para el obispado de Michoacan: no merece que se tenga por *irrecusable* su autoridad en lo que escribe en favor de los derechos del rey, no es su testimonio el que deba alegarse por un consultor del gobierno mexicano. Reflexione tambien el Sr. Peña y Peña que en esa representacion trabajada por el Sr. Abad y Queipo, se dice que las *inmunitades son debidas de justicia á la Iglesia y sus ministros*, y que en eso están *unánimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalías*. Si son *debidas de justicia*, luego no está en el arbitrio del príncipe el quitarlas; porque en su arbitrio no está quitar lo que se debe de justicia. Si en eso han convenido *unánimes aun los defensores mas ardientes de las regalías*; luego es una verdad clara, evidente, irrefragable, pues que en ella han convenido *unánimes* incues.

los mismos que tienen empeño en aumentar y estender los derechos y prerogativas de la potestad temporal.

Cita á Santo Tomas, que asienta que esa esencion de tributos viene de *privilegio de los príncipes*, y que este privilegio *es conforme á la equidad natural*. Añade en efecto el santo doctor esto segundo, y continúa diciendo que esa equidad natural fué conocida aun de los gentiles cuyos sacerdotes estaban libres de tributo; que los ministros de Dios cuidando de lo espiritual recompensan á la sociedad, y que en esto se funda la equidad de tal privilegio. *Ab hoc debito liberi sunt clerici ex privilegio principum, quod quidem aequitatem naturalem habet: unde etiam apud gentiles liberi erant á tributis illi qui vacabant rebus divinis: legitur enim Gen. 47 quod Joseph subiecit Pharaoni totam terram Aegypti, praeter terram sacerdotum, quae á Rege tradita fuerat eis, quibus et statuta cibaria ex horreis publicis praebebantur. Et infra (loc. cit.) dicitur quod in universa terra Aegypti quinta pars solvitur, absque terra sacerdotali, quae libera erat ab hac conditione. Hoc autem ideo aequum est (al. omnino aequum est), quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus: et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant regi quod pro eorum pace laborat.* Asi pues, la misma razon está dictando que los eclesiásticos deben gozar de esa inmunidad; y lo dicta tan claramente que han llegado á conocerlo aun aquellos á quienes no ha alumbrado la divina luz de la revelacion: porque en Egipto tenemos á Faraon eximiendo á sus sacerdotes de las contribuciones comunes á todos los demas; tenemos á Artajerjes rey de Persia, que despues de ordenar á los tesoreros del erario público, que diesen inmediatamente á Esdras cuanto pidiera hasta la cantidad de cien talentos de plata, fuera del trigo, vino, aceite, sal; añade (1. Esd. 7. 24): *Tambien os notificamos que no teneis facultad para imponer alcabalas, ni tributos, ni otras cargas á ninguno de los sacerdotes, levitas, cantones, porteros, natineos y ministros de la casa de Dios*. Esenciones semejantes en favor de los sacerdotes y templos de los gentiles, nos refieren á cada paso los historiadores profanos. Esto era lo que hacia decir á S. Juan Crisóstomo: *Oigan todos el cuidado que los idólatras tenían por sus sacerdotes, y aprendan á dar por lo menos igual honor*

á los sacerdotes del verdadero Dios. Y que mucho, cuan- hasta los protestantes recordaban á los príncipes los honores que tributaban al sacerdocio los romanos, tirios, germanos, tralios, egipcios y fenicios; y les decian que *la religion prospera ó disminuye en proporcion de los honores que se hacen á sus ministros* (Alejandro Ross.); y que *Faraon rey de Egipto se levantará en el juicio universal y condenará á los príncipes y magistrados que no los respeten igualmente* (Lutero). Es pues un privilegio que dicta la razon, privilegio fundado en la equidad natural, y que recompensan los eclesiásticos con su mismo oficio sirviendo á Dios en las cosas espirituales.

En este texto del angélico doctor (*aequitatem naturalem habet*) se fundaba el ilustre colegio de abogados de Madrid, en su dictamen de 8 de Julio de 1770 citado por el Sr. Peña y Peña entre los *testimonios irrecusables*, para asegurar que las inmunidades eclesiásticas deben considerarse como *remuneraciones onerosas é indelebles*, y como *contratos de rigorosa justicia*. Irrecusable sin disputa debe ser el testimonio de un cuerpo de civilistas, empeñados como el que mas en sostener las regalías. En este dictamen en que se trataba de censurar las theses ó conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid el 31 de Enero del mismo año, decian así: *Pero igualmente debe el colegio, en honor de la justicia y de la Iglesia, sentar que esos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De aqui es que, los concedidos por la Iglesia á los príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias pontificias, por fuertes que sean.... ¿Pues que se diria por oposito de los privilegios que los mismos príncipes concedieron á su dignísima madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo creado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continúa y continuará hasta su término? No hay príncipe, rey, ó alguno de los mortales, que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima y poderosísima Madre: luego sus esenciones, aunque por una misteriosa providencia del Creador, traigan origen de la potestad regia, ya deben considerarse como re-*

muneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de rigorosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios (1) *Por eso dijo Sto. Tomas que esta esencion se fundaba en la equidad natural; "quod quidem naturalem aequitatem habet."*

¿Y qué dice el P. Murillo, citado tambien por el Sr. Licenciado como uno de los *eclesiásticos muy sábios y recomendables*, que han sentido el mismo concepto que las *leyes* (2) y los *magistrados ó funcionarios seculares*? Veámoslo. Comienza el num. 14. del lib. 2.º tit. 1.º diciendo que los que defienden ser de derecho divino la immuni-

(1) *"Seria turbar la concordia necesaria entre las dos potestades, figurar los privilegios respectivos como derechos gravosos á la Iglesia y al estado (decia un sabio escritor "frances citado por el Illmo. Pielado de Zamora); pero sería insultar á la Iglesia y á la religion de los príncipes mismos, si por una distincion inícuca entre los privilegios que la Iglesia ha recibido y los que ella ha dado, se pusiesen aquellos en la clase de excepciones odiosas, que debieran restringirse, y estos en la de derechos favorables á que debiese darse la mayor amplitud: como si las dos potestades siendo igualmente soberanas, igualmente sagradas, no debiesen sus derechos ser pesados en la misma balanza."*

(2) *La ley de Partida citada por el Sr. Peña y Peña es la 50 del tit. 6.º partida 1.ª, que dice así: "Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores é los reyes, é los otros señores de las tierras, por honra é por reverencia de Santa Iglesia: é es grande derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuessen, honraban á sus clérigos, é les fazian muchas merjorias; é non tan solamente á los suyos, mas á los estruños que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Pharaon rey de Egipto, que metió en servidumbre los judios, que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faziales que le pechassen; mas á los clérigos de los reyes, que ólos, é demas dávalos de lo suyo que comiessen: é pues que los gentiles que non tenían creencia derecha, ni conocían á Dios complidamente, los honravan tanto, mucho*

dad, citan en su favor algunos lugares de la Santa Escritura (Levit. Salm. S. Mat): que por el contrario, los que sostienen que es de derecho positivo, alegan que lejos de haber en el nuevo testamento un texto en que fundar la sentencia primera, parece que consta lo contrario del cap. 13 de la epístola de S. Pablo á los Romanos, en que se dice absolutamente que todos estén sometidos á las potestades superiores; y de la 1.^a de S. Pedro cap. 2. en que se lee que esten sometidos por Dios toda humana creatura, ya sea al rey como á suprema potestad: que ademas, esta esencion varia en cuanto á las causas y en cuanto á las personas; como consta del Tridentino y otros textos: que los clérigos degradados no la tienen, y no seria así si ese privilegio les viniese del derecho divino como el carácter. Añade en seguida que esta sentencia parece ser mas verdadera por los fundamentos dichos, por lo menos si se añade que tal esencion mediatamente es de derecho divino, é inmediatamente de derecho eclesiástico "inmediate tamen esse iuris ecclesiastici"; como consta claramente del Tridentino ses. 25 de reform. cap. 20. en que se dice que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, fue establecida por ordenación de Dios y por las sanciones canónicas "Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam": establecida por ordenación de Dios, porque lo ha sido á imitación del derecho divino antiguo. Copia el canon 9. de la distincion 96, y sigue diciendo: Con este temperamento se concuerdan bien los patronos de ambas sentencias, se entienden facilmente los textos que por una y otra parte se alegan: especialmente el cap. 4. de cens. in 6.º en que se asienta que la in-

mas lo deben fazer los christianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende franquearon á sus clérigos, é los honrraron mucho; lo uno por la honrra de la fé, é lo al, porque mas sin embargo pudiessen servir á Dios, é fazer su oficio, é que non se trabajassen si non de aquello." Esto dice la ley: segun ella, si las potestades seculares dieron á los eclesiásticos tales franquezas, fué porque lo debian fazer, porque así lo ha inspirado la misma naturaleza á todos los pueblos de qualquier creencia que fuesen, porque es grand derecho que las ayan los eclesiásticos, porque así lo exige la honrra e reverencia de Santa Iglesia, la honrra de la fé.

munidad es de derecho divino, el dicho de Constantino... el texto de los Salmos... Ademas, el de S. Mateo "liberi sunt filii" á lo sumo prueba que S. Pedro y sus sucesores son inmunes por derecho divino; ó tomado con mas latitud, prueba demasiado; como que no solo los clérigos, sino todos los fieles se llaman hijos de Dios. Por el contrario, los textos de S. Pedro y de S. Pablo, que se alegan en favor de la segunda sentencia, solamente prueban que cada uno debe someterse á su legitimo superior; á saber, el lego al secular, y el clérigo al eclesiástico: "laicus, scilicet, saeculari; clericus vero ecclesiastico". Esto es lo que dice el P. Murillo. ¿Como ha podido el Sr. Peña y Peña traerlo en favor de su opinion? Si Murillo no está porque la inmunidad sea inmediatamente de derecho divino, tampoco está porque sea de derecho civil: si interpreta los textos que se alegan en favor de la primera sentencia, tambien interpreta los que se alegan en favor de la segunda: si quiere que el origen inmediato de tal esencion sea el derecho positivo, ya explica cual es ese derecho, el canónico: inmediate tamen esse iuris ecclesiastici.

Aun el P. Luis Molina en su obra de iustitia et iure trat. 2. disp. 31, que es el lugar citado por el Sr. Peña y Peña, al sentar que esa esencion la tienen los eclesiásticos por los emperadores y principes cristianos, añade que una vez concedida no puede revocarse sin consentimiento de la Iglesia; eam vero exemptionem, semel Ecclesiae concessam et donatam, sine Ecclesiae consensu revocare non possunt (principes christiani). Dice mas, que el Sumo Pontifice solo, en virtud de la potestad que tiene en lo temporal hasta donde lo exige lo espiritual, pudo concederla á los eclesiásticos, y que de hecho los eximió por leyes eclesiásticas, á las que debe estarse en la materia presente: "Respondeo deinde, Summum Pontificem solum, per potestatem quam ad temporalia iuxta spiritualium exigentiam habet, potuisse eximere omnino ecclesiasticos á laica potestate, eosque suis legibus ecclesiasticis, quibus hac in re standum est, reipsa exemisse": que convenia mucho esta esencion al decoro y bien espiritual de la República, y era sumamente conforme al derecho natural y divino "iurique naturali ac divino erat maxime consentanea": y que por esa razon, en la presente materia las leyes eclesiásticas se han de anteponer á las civiles "eaque de causa hac de re ecclesiasticae leges ei-

32(
vilibus sunt anteferendae. Tenemos pues, según la doctrina de Molina, que la inmunidad fué establecida por ambas potestades y no sólo por la temporal, que es muy conforme al derecho natural y divino, que no puede quitarla el príncipe sin consentimiento de la Iglesia, y que en este asunto se ha de estar á las leyes eclesiásticas con preferencia á las civiles. Eso es lo que enseña un autor que el mismo Sr. Peña y Peña ha citado, y precisamente lo enseña en el lugar que lo cita el Sr. Licenciado.

Aun cuando en este punto no debiesemos consultar mas que á los dos autores citados: Molina y Murillo, haría bien un Prelado de la Iglesia en reclamar las inmunidades; como reclamó en España mas de una vez el Nuncio Apostólico, como lo hizo el Sr. Arzobispo de Valencia, y como lo hicieron otros varios Prelados cuyas enérgicas representaciones pueden verse en la colección eclesiástica española tomos 1, 2, 4, 6, 7 y 9. Era un deber suyo el reclamar contra los decretos de las Cortes que atacaban estos privilegios: solamente á Lutero pudo ocurrirle que, *si el emperador ó el príncipe revoca la libertad dada á las personas y cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y pecado*; proposición que calificó la Sorbona de *falsa, impia y cismática*.

Cita el Sr. Peña y Peña la carta pastoral del Cabildo metropolitano de México en 10 de Setiembre de 1811, y el dictámen del Illmo. Sr. Campillo Obispo de Puebla en 25 de Agosto del mismo año. En primer lugar, no ignora el Sr. Licenciado que tambien otro obispo que habia sido de Puebla, el Venerable Sr. Palafox, dirigió al rey un memorial sobre la inmunidad eclesiástica, en el que decia que *la inmunidad y esencion de las Iglesias, y eclesiásticos, y de sus bienes, se halla tan asentada y establecida en todos derechos „divino, natural,“ eclesiástico y real, que no solo está escrita en los libros sagrados, y canónicos, bulas y dicisiones pontificias, Concilios y Padres de la Iglesia, leyes imperiales y reales, isno en todos los corazones de los que son verdaderamente católicos* (tom. 3. de sus obras part. 2.). En segundo lugar, aunque el Illmo. Sr. Campillo no opinaba como su venerable antecesor, ni creia deducirse evidentemente la inmunidad eclesiástica, de diversos textos del antiguo y nuevo testamento, como lo dice la nota B. del referido memorial; sin embargo asienta

33.
que *la personal del clero es de las materias mas intrincadas del derecho canónico; que ha tenido mayor ó menor estension segun la mayor ó menor piedad de los reyes; que la cavilosidad y opuestos intereses de los autores, los ha hecho desviarse á extremos contrarios*. que *la inmunidad personal del clero no es cierta y evidentemente de derecho divino*. Pues si esta es una materia de *las mas intrincadas del derecho canónico*, luego su resolucion es muy difícil; y aunque no sea *cierta y evidentemente de derecho divino*, basta que sea probable ó dudoso, para que un gobierno católico (que desea obrar con entera seguridad, y no usar de facultades que no sean ciertas é incuestionables), responda lo que Felipe II: *si probabile est, securiora sequamur*. Si la *mayor ó menor estension* de la inmunidad, ha sido segun la *mayor ó menor piedad* de los príncipes, seria muy de desear que en México no se restringiera, para no dar lugar á que alguno sacase una consecuencia que por si sola está saltando. Si *la cavilosidad é intereses opuestos* de los autores los ha hecho desviarse á extremos contrarios: luego se confiesa que tambien por parte de los defensores de las regalías ha habido aquello que llama el catecismo de Ripalda *impetus ó turbaciones interiores que nos ciegan*, y resulta ser verdad lo que se dice en la nota V. del memorial del Sr. Palafox: *Principibus semper dulciora, et fisco utiliora consuluntur*. No digo esto por el Sr. Peña y Peña cuya piedad es notoria, y mucho menos cuando en su dictámen asegura que *está muy distante de lisongear á las supremas autoridades temporales*, y confiesa que tambien estas *han tenido siempre sus aduladores*.

Respecto de la Carta Pastoral del Venerable Cabildo Metropolitano, diré que en los mismos párrafos copiados por el Sr. Licenciado, se asegura que *la naturaleza* de la inmunidad, *sus límites, sus efectos y los modos de perderse*, es una materia en que han discordado los escritores, conducidos al tratarla por *contrarios intereses*. Vease ahí la misma confesion que dias antes habia hecho el Illmo. Prelado de Puebla. Sigue el Cabildo hablando de la obligación en que están los eclesiásticos de observar las leyes civiles, y que de esta observancia *nadie ha podido jamas eximir á los eclesiásticos*. Esta es otra cuestion muy distinta: el mismo Venerable Cabildo, cuando en 14 de Marzo de 1828, dirigiendose al Supremo Gobierno del Estado

de México, le manifestó que, *indica a preser*
cia debida y compatible con los derechos que la
misma soberanía conserva y protege a las cosas sagradas, á
la Iglesia y á sus ministros, hacia ver que esas inmuni-
des no eximen á los eclesiásticos de la observancia de las
leyes. Por lo demas, seria muy oportuno que se digese,
cual fue el modo de pensar de los demas Prelados y Cabil-
dos de la Iglesia mexicana en ese asunto, que dió ocasion
al dictámen del Illmo. Sr. Campillo de Puebla y Pastoral
del Cabildo Metropolitano.

Pero sea de eso lo que fuere, digase que las inmuni-
dades eclesiásticas deben su origen al derecho divino ó al
humano; la cuestion no es esa: tratándose de la autoridad
y justicia con que se dictó un decreto, que priva á la Iglesia
de las facultades que se reconocen en todo propietario no
demente, ni pródigo, ni pupilo; poco importa que tenga ó no
tenga inmunidades, pues aun sin ellas debe gozar, debe tener
expeditas las facultades y derechos que no se disputan
al último de los propietarios. Lo que la Iglesia mexicana
desea, lo que pide, lo que reclaman sus Prelados, *no son*
privilegios y esensiones, sino que ya que no se consideren
las que tiene, se guarden por lo menos con ella la igualdad
y justicia que á nadie se niegan.



F1391

.T15

D4

1020004824

106007

AUTOR

TITULO

Los demagogos y sus escritos, o
sea contestación al cuaderno ...

Laura



